000132/2018

Esquel, setiembre de 2018

------**VISTO:**----------

-----La apelación interpuesta a fs. 50/52 vta. por los apoderados de la citada en garantía P. S. S.A., del Sr. L. M. M. y del grupo M. SRL, contra la sentencia interlocutoria Nº 137 del 11 de junio de 2018; y----------

CONSIDERANDO:----------

----El Sr. Juez de la primera instancia rechazó la liquidación practicada por la licenciada M. y la de la citada en garantía. Aprobó la liquidación practicada de oficio e impuso las costas en el orden causado.----------

----Consideró que el monto de condena ($ 3.450.000) más los intereses desde que ocurrió el evento dañoso (16.02.2013) hasta que se pago al actor (23.05.17) suma $ 7.610..355 y que el 2% de ello es $ 152.207,10. A este último agregó los intereses moratorios computados a partir de los 10 días de la notificación del auto regulatorio (24.05.17) y concluyó que se le debe abonar a la perito $ 200.471,94 (fs. 46 vta.).----------

Impuso las costas en el orden causado.----------

El recurrente no conforme con ello apeló, aduce que está pendiente de resolución la anterior liquidación practicada por la misma profesional. Se opone a que se incluyan intereses no habiendo suma lìquida exigible y que el incidente haya generado costas cuando por su propia naturaleza no las genera.----------

------Sostuvo que corresponde abonar en concepto de honorarios $ 134.067,00, monto al que arribó teniendo en cuenta el capital de condena $3.450.000 más los intereses desde el evento dañoso (16.02.13) a la fecha de la sentencia de primera instancia (05.08.16) de $ 3.253.350,00. O sea $ 6.703.350,00, de lo que el 2% resultan $ 134.067,00.----------

-----Respecto a los intereses que generan los honorarios refiere, en el segundo agravio, que adhiriendo a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia y de esta Cámara de Apelaciones que éstos generan intereses desde su mora y que no hay mora si no se notificó la regulación a los obligados al pago. Que la decisión que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva. Por lo que en autos no corresponde fijar intereses.----------

------De modo que observadas la diferencias entre una y otra liquidación,

siguiendo el criterio en autos “P. S. S.A. c/C. H. R. s/Incidente de Impugnación de Liquidación” Expte. 64/2018 CANO, decimos que a la perito licenciada Sra. M. se le regularon honorarios por su actuación profesional solo en la primera instancia dado que no intervino en la segunda instancia. Rubro que no cuestionó, consintiendo así que sus honorarios se regulasen según el capital de condena (pto. 2 de la resolución que las impone, fs. 1/10). Es decir $ 3.450.000. Ésa es la base regulatoria de los honorarios de la primera instancia, más los intereses sobre ese capital desde el evento dañoso hasta la sentencia de primera instancia. Por eso no corresponde hacer lugar al monto establecido por el Sr. Juez.----------

------La suma señalada es la que ambas partes coinciden en las liquidaciones presentadas (fs. 22, 23, 26, 30) y de la que el 2% regulado es de $ 134.067,00.-

------La disidencia radica en los intereses que generan esos honorarios.------

-----En relación a ello tomaremos en consideración las circunstancias que se dieron en el expediente. Esto es que la primera liquidación se presentó el 29.05.17, de $ 148.281, escrito en el que, además, la perito informó que había fondos disponibles. Los recurrentes impugnaron tal liquidación el 16.06.17 (fs. 24), presentaron una nueva liquidación y solicitaron se libre cheque a la perito. Esta cuestión no fue tratada oportunamente por el Tribunal.----------

----------Nuevamente, el 26.12.17 la perito presentó otra liquidación y con montos diferentes, esta vez de $ 195.711,01, los apelantes vuelven a impugnar la liquidación el 15.03.18 (fs. 30), ello originó que el 04.04.18 se forme el presente incidente, o sea un año después.----------

-----Sin duda, estas circunstancias van a influir en las fechas que se tomen para imputar o no los intereses moratorios.----------

---Los que correrán a partir del décimo día de quedar firme el auto regulatorio si no se fijare uno menor (art. 49 de la ley arancelaria) si la suma líquida a pagar está determinada en la sentencia, caso contrario se requiere una liquidación aprobada y notificada a los obligados al pago, produciéndose la mora a partir de los 10 dias de notificada ésta y no abonada la suma correspondiente.----------

----Es el caso de autos. Aprobada ahora la liquidación no genera intereses. Además los fondos estuvieron depositados desde la primera liquidación el 20.05.17 de donde surge la existencia de fondos disponibles.--

------En relación a las costas, es criterio de este Tribunal que no corresponde que se impongan costas dado que se trata de una cuestión que por su naturaleza no las genera.----------
Así, corresponde revocar la resolución y hacer lugar al recurso interpuesto por la parte recurrente, fijando los honorarios de la perito sicóloga en la suma de $ 134.067, sin intereses por lo indicado precedentemente.----------

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nº 137 del 11 de junio de 2018 y desestimar la liquidación de honorarios efectuada de oficio y aprobar la presentada por los apelantes en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes.----------

-----2º) Sin costas de Alzada**.**----------

----3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.----------La presente resolución es firmada por dos jueces y haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la Ley V-17 del DJP) y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Fruchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS. INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.